

SECRETARIA DE LA JUNTA MONETARIA

Guatemala,
13 de marzo de 2001

JM-136-2001

RESOLUCIÓN JM-136-2001

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 21-2001, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de marzo de 2001.

PUNTO CUARTO: Modificaciones a los Manuales de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, Empresas de Seguros, Empresas de Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio y el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

RESOLUCIÓN JM-136-2001. Conocida la propuesta de la Superintendencia de Bancos, tendente a que esta Junta Monetaria apruebe las modificaciones a los Manuales de Instrucciones Contables de las instituciones sujetas a su supervisión; y, **CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el inciso f) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, corresponde a esta Junta aprobar las normas generales y uniformes aplicables a las operaciones de contabilidad de las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con sanas y modernas prácticas contables y de prudencia financiera y, que para dar cumplimiento a dicha disposición, la Superintendencia de Bancos solicita a esta Junta Monetaria la aprobación de las modificaciones de los Manuales de Instrucciones Contables en vigor; **CONSIDERANDO:** Que esta Junta, mediante Resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995, aprobó los Manuales de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, Empresas de Seguros, Empresas de Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio y el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas; **CONSIDERANDO:** Que, derivado de la aprobación de la Ley de Libre Negociación de Divisas, contenida en el Decreto número 94-2000 del Congreso de la República, del 19 de diciembre de 2000, es necesario adecuar los Manuales de Instrucciones Contables de las instituciones supervisadas por la Superintendencia de Bancos para el registro y presentación de las transacciones en divisas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 8 de la Ley de Libre Negociación de Divisas y 44 (f) de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, así como tomando en cuenta el Dictamen CTSB-03-2001 de la Superintendencia de Bancos, del 6 de marzo de 2001, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones a los Manuales de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, Empresas de Seguros, Empresas de Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio y el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, contenidas en los Acuerdos Números 8-2001, 9-2001, 10-2001, 11-2001, 12-2001 y 13-2001, del Superintendente de Bancos, los cuales se anexan a la presente resolución, a efecto de registrar las operaciones en moneda extranjera.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el uno de mayo de dos mil uno.

Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO 1 A LA RESOLUCION JM-136-2001

ACUERDO NÚMERO 8 – 2001. Guatemala, siete de marzo del año dos mil uno.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 94-2000 del Congreso de la República, Ley de Libre Negociación de Divisas, del 19 de diciembre de 2000, establece en el primer párrafo del Artículo 1. que es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas, y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realicen, con lo cual los bancos y sociedades financieras privadas autorizados para operar en Guatemala podrán realizar transacciones que sean propias de su giro de negocios, en divisas.

CONSIDERANDO:

Que para el registro y presentación de transacciones en divisas, se hace necesario adecuar el Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, contenido en Acuerdo 13-94 emitido por el Superintendente de Bancos el 29 de septiembre de 1994 y aprobado por Junta Monetaria en Resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, especialmente el inciso f) del Artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Adicionar al Catálogo de Cuentas del Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, las cuentas que se indican en Anexo a este Acuerdo y que se utilizarán para registrar operaciones y transacciones en divisas, según corresponda.

Artículo 2. Para registrar operaciones y transacciones en divisas se efectuarán los cargos y abonos por los conceptos establecidos en los procedimientos de registro para moneda nacional. Asimismo, se adicionan las divisionarias de segundo grado para separar el

diferencial cambiario de cada una de las cuentas expresadas en moneda extranjera en el Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras.

Por lo menos al final de cada mes, las entidades registrarán en las divisionarias de moneda extranjera que proceda, los ajustes de los saldos al tipo de cambio comprador de referencia que calcule y publique el Banco de Guatemala.

Artículo 3. Las adiciones de divisionarias deben incorporarse en los estados financieros, anexos, reportes y donde corresponda.

Artículo 4. El presente acuerdo entrará en vigencia el mismo día que el Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas, previa aprobación de Junta Monetaria.

Notifíquese a los Bancos, Sociedades Financieras y a los Departamentos de la Institución.

Lic. Hugo Daniel Figueroa Estrada
Intendente de Estudios y Sistemas

Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos

ANEXO 2 A LA RESOLUCIÓN JM-136-2001

ACUERDO NÚMERO 9 – 2001. Guatemala, siete de marzo del año dos mil uno.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 94-2000 del Congreso de la República, Ley de Libre Negociación de Divisas, del 19 de diciembre de 2000, establece en el primer párrafo del Artículo 1. que es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas, y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realicen, con lo cual las aseguradoras autorizadas para operar en Guatemala podrán realizar transacciones que sean propias de su giro de negocios, en divisas.

CONSIDERANDO:

Que para el registro y presentación de transacciones en divisas, se hace necesario adecuar el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, contenido en Acuerdo 9-86, emitido por el Superintendente de Bancos el 10 de diciembre de 1986 y aprobado por Junta Monetaria en Resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, especialmente el inciso f) del Artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Suprimir y modificar del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, las cuentas que se indican en Anexo 1 a este Acuerdo.

Artículo 2. Adicionar al Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, las cuentas que se indican en Anexo 2 a este Acuerdo y que se utilizarán para registrar operaciones y transacciones en divisas, según corresponda.

Artículo 3. Adicionar al Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, las siguientes cuentas:

ACTIVO

1404.0301	Incendio y Líneas Aliadas
1404.0302	Terremoto
1404.0303	Vehículos Automotores
1404.0304	Transportes
1404.0305	Robo y Hurto
1404.0306	Servicio y Conservación de Activos Fijos
1404.0307	Cascos Marítimos
1404.0308	Rotura de Cristales
1404.0309	Aviación
1404.0311	Responsabilidad Civil
1404.0312	Seguro Obligatorio Ley de Tránsito
1404.0313	Riesgos Técnicos
1404.0399	Diversos

CUENTAS DE GASTOS

6101.0403	De Daños
6102.0403	De Daños

Artículo 4. Para registrar operaciones y transacciones en divisas se efectuarán los cargos y abonos por los conceptos establecidos en los procedimientos de registro del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros.

Por lo menos al final de cada mes, las entidades registrarán en las cuentas de moneda extranjera que procedan, los ajustes de los saldos al tipo de cambio comprador de referencia que calcule y publique el Banco de Guatemala.

Artículo 5. Las supresiones, modificaciones y adiciones de las cuentas deben efectuarse en los estados financieros, anexos, reportes y donde corresponda. El balance general condensado deberá presentarse de conformidad con el formato contenido en el Anexo 3 a este Acuerdo.

Artículo 6. Se modifica el numeral 1 del apartado “Estados Periódicos” (página 1-3) del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, el cual queda así:

- “1. Balance Analítico de Saldos (mensual), dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que corresponda.”

Artículo 7. El presente Acuerdo entrará en vigencia el mismo día que el Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas, previa aprobación de Junta Monetaria.

Notifíquese a las Empresas de Seguros y a los Departamentos de la Institución.

Lic. Hugo Daniel Figueroa Estrada
Intendente de Estudios y Sistemas

Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos

ANEXO 3 A LA RESOLUCION JM-136-2001

ACUERDO NÚMERO 10 - 2001. Guatemala, siete de marzo del año dos mil uno.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 94-2000 del Congreso de la República, Ley de Libre Negociación de Divisas, del 19 de diciembre de 2000, establece en el primer párrafo del Artículo 1. que es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas, y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realicen, con lo cual las afianzadoras autorizadas para operar en Guatemala podrán realizar transacciones que sean propias de su giro de negocios, en divisas.

CONSIDERANDO:

Que para el registro y presentación de transacciones en divisas, se hace necesario adecuar el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas, contenido en Acuerdo 12-86, emitido por el Superintendente de Bancos el 19 de diciembre de 1986 y aprobado por Junta Monetaria en Resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, especialmente el inciso f) del Artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Suprimir y modificar del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas, las cuentas que se indican en Anexo 1 a este Acuerdo.

Artículo 2. Adicionar al Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas, las cuentas que se indican en Anexo 2 a este Acuerdo y que se utilizarán para registrar operaciones y transacciones en divisas, según corresponda.

Artículo 3. Para registrar operaciones y transacciones en divisas se efectuarán los cargos y abonos por los conceptos establecidos en los procedimientos de registro del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas.

Por lo menos al final de cada mes, las entidades registrarán en las cuentas de moneda extranjera que procedan, los ajustes de los saldos al tipo de cambio comprador de referencia que calcule y publique el Banco de Guatemala.

Artículo 4. Las supresiones, modificaciones y adiciones de cuentas deben efectuarse en los estados financieros, anexos, reportes y donde corresponda. El balance general condensado deberá presentarse de conformidad con el formato contenido en el Anexo 3 a este Acuerdo.

Artículo 5. Se modifica el numeral 1 del apartado “Estados Periódicos” (página 1-2) del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas, el cual queda así:

“1. Balance analítico mensual, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que corresponda.”

Artículo 6. El presente acuerdo entrará en vigencia el mismo día que el Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas, previa aprobación de Junta Monetaria.

Notifíquese a las Empresas de Fianzas y a los Departamentos de la Institución.

Lic. Hugo Daniel Figueroa Estrada
Intendente de Estudios y Sistemas

Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos

ANEXO 4 A LA RESOLUCION JM-136-2001

ACUERDO NÚMERO 11 – 2001. Guatemala, siete de marzo del año dos mil uno.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 94-2000 del Congreso de la República, Ley de Libre Negociación de Divisas, del 19 de diciembre de 2000, establece en el primer párrafo del Artículo 1. que es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas, y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realicen, con lo cual los Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar en Guatemala podrán realizar transacciones que sean propias de su giro de negocios, en divisas.

CONSIDERANDO:

Que para el registro y presentación de transacciones en divisas, se hace necesario adecuar el Manual de Instrucciones Contables para Almacenes Generales de Depósito, contenido en Acuerdo 22-81, emitido por el Superintendente de Bancos el 11 de noviembre de 1981 y aprobado por Junta Monetaria en Resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, especialmente el inciso f) del Artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Suprimir y modificar del Manual de Instrucciones Contables para Almacenes Generales de Depósito, las cuentas que se indican en Anexo 1 a este Acuerdo.

Artículo 2. Adicionar al Manual de Instrucciones Contables para Almacenes Generales de Depósito, las cuentas que se indican en Anexo 2 a este Acuerdo y que se utilizarán para registrar operaciones y transacciones en divisas, según corresponda.

Artículo 3. Para registrar operaciones y transacciones en divisas se efectuarán los cargos y abonos por los conceptos establecidos en los procedimientos de registro del Manual de Instrucciones Contables para Almacenes Generales de Depósito.

Por lo menos al final de cada mes, las entidades registrarán en las cuentas de moneda extranjera que procedan, los ajustes de los saldos al tipo de cambio comprador de referencia que calcule y publique el Banco de Guatemala.

Artículo 4. Las supresiones, modificaciones y adiciones de cuentas deben efectuarse en los estados financieros, anexos, reportes y donde corresponda. El balance general condensado deberá presentarse de conformidad con el formato contenido en el Anexo 3 a este Acuerdo.

Artículo 5. El presente Acuerdo entrará en vigencia el mismo día que el Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas, previa aprobación de Junta Monetaria.

Notifíquese a los Almacenes Generales de Depósito y a los Departamentos de la Institución.

Lic. Hugo Daniel Figueroa Estrada
Intendente de Estudios y Sistemas

Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos

ANEXO 5 A LA RESOLUCION JM-136-2001

ACUERDO NÚMERO 12 – 2001. Guatemala, siete de marzo del año dos mil uno.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 94-2000 del Congreso de la República, Ley de Libre Negociación de Divisas, del 19 de diciembre de 2000, establece en el primer párrafo del Artículo 1. que es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas, y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realicen.

CONSIDERANDO:

Que para el registro y presentación de transacciones en divisas, se hace necesario adecuar el Manual de Instrucciones Contables para Casas de Cambio, contenido en Acuerdo 6-93, emitido por el Superintendente de Bancos el 2 de abril de 1993 y aprobado por Junta Monetaria en Resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, especialmente el inciso f) del Artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Suprimir del Manual de Instrucciones Contables para Casas de Cambio, las cuentas que se indican en Anexo 1 a este Acuerdo.

Artículo 2. Adicionar al Manual de Instrucciones Contables para Casas de Cambio, las cuentas que se indican en Anexo 2 a este Acuerdo y que se utilizarán para registrar operaciones y transacciones en divisas, según corresponda.

Artículo 3. Para registrar operaciones y transacciones en divisas se efectuarán los cargos y abonos por los conceptos establecidos en los procedimientos de registro del Manual de Instrucciones Contables para Casas de Cambio.

Por lo menos al final de cada mes, las entidades registrarán en las cuentas de moneda extranjera que procedan, los ajustes de los saldos al tipo de cambio comprador de referencia que calcule y publique el Banco de Guatemala.

Artículo 4. Las supresiones y adiciones de cuentas deben efectuarse en los estados financieros, anexos, reportes y donde corresponda. El balance general condensado deberá presentarse de conformidad con el formato contenido en el Anexo 3 a este Acuerdo.

Artículo 5. El presente Acuerdo entrará en vigencia el mismo día que el Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas, previa aprobación de Junta Monetaria.

Notifíquese a las Casas de Cambio y a los Departamentos de la Institución.

Lic. Hugo Daniel Figueroa Estrada
Intendente de Estudios y Sistemas

Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos

ANEXO 6 A LA RESOLUCION JM-136-2001

ACUERDO NÚMERO 13-2001. Guatemala, siete de marzo del año dos mil uno.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 94-2000 del Congreso de la República, Ley de Libre Negociación de Divisas, del 19 de diciembre de 2000, establece en el primer párrafo del Artículo 1. que es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas, y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realicen, con lo cual el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas podrá realizar transacciones que sean propias de su giro, en divisas.

CONSIDERANDO:

Que para el registro y presentación de transacciones en divisas, se hace necesario adecuar el Manual de Instrucciones Contables para el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, contenido en Acuerdo 11-93, emitido por el Superintendente de Bancos el 10 de junio de 1993 y aprobado por Junta Monetaria en Resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, especialmente el inciso f) del Artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Modificar del Manual de Instrucciones Contables para el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, la cuenta siguiente:

La cuenta “89~~99~~ CUENTAS DE ORDEN”, cambia a “89~~49~~ CUENTAS DE ORDEN”.

Artículo 2. Adicionar al Manual de Instrucciones Contables para el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, las cuentas que se indican en Anexo 1 a este Acuerdo y que se utilizarán para registrar operaciones y transacciones en divisas, según corresponda.

Artículo 3. Para registrar operaciones y transacciones en divisas se efectuarán los cargos y abonos por los conceptos establecidos en los procedimientos de registro del Manual de Instrucciones Contables para el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

Por lo menos al final de cada mes, la entidad registrará en las cuentas de moneda extranjera que procedan, los ajustes de los saldos al tipo de cambio comprador de referencia que calcule y publique el Banco de Guatemala.

Artículo 4. La modificación y las adiciones de las cuentas deben efectuarse en los estados financieros, anexos, reportes y donde corresponda. El balance general condensado deberá presentarse de conformidad con el formato contenido en el Anexo 2 a este Acuerdo.

Artículo 5. El presente Acuerdo entrará en vigencia el mismo día que el Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas, previa aprobación de Junta Monetaria.

Notifíquese al Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas y a los Departamentos de la Institución.

Lic. Hugo Daniel Figueroa Estrada
Intendente de Estudios y Sistemas

Lic. Douglas O. Borja Vielman
Superintendente de Bancos